



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de abril de 1983

Núm. 5-III

APROBACION POR EL PLENO

Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 19 de abril de 1983, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el proyecto de Ley de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 20 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE FIJACION DE LA JORNADA MAXIMA LEGAL EN CUARENTA HORAS Y DE LAS VACACIONES ANUALES MINIMAS EN TREINTA DIAS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 19 DE ABRIL DE 1983

Artículo 1.º

Los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de

marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos.»

Artículo 2.º

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria

La autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el

mes a que se refiere la Disposición final, sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiese efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional

Por el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa con-

sulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se procederá, según lo previsto en el artículo 34.5 y en la Disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal, dictando a este respecto las normas procedentes.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 1983.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 13.866 - 1961